



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00189 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON DAVID MARTINEZ PALACIOS
Asunto:	Se ordena oficiar a Transunion

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado WILSON DAVID MARTINEZ PALACIOS, identificado con CC. 1.028.015.284. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55b674ed7125ac13dafb95e7ee1250eea2712f95f9e6be21dde14ebf5e6565e**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220022200
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	BLANCA EUGENIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 43.552.610
DEMANDADO	DUBER MARIO SUAREZ MARTINEZ
ASUNTO	Fija fecha interrogatorio

Toda vez que la presente solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación del señor DUBER MARIO SUAREZ MARTINEZ, a absolver interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitado por la señora BLANCA EUGENIA SUAREZ MARTINEZ con C.C. 43.552.610 mediante apoderado judicial, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 AM**, para que el señor DUBER MARIO SUAREZ MARTINEZ, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

TERCERO. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

CUARTO. Reconocer personería al abogado LUIS JAVIER GOMEZ GIRALDO con T.P. 110.072 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00222
Admite Prueba Anticipada

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d12844146b40bbe36cb5bc212b035fa366fe861cd79e4911dc7a801ff79ac8**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00237 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	BRAYAN ORLANDO BARRIGA LUNA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y a la vez presento reforma a la demanda, la cual se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como los títulos valores aportados (dos pagarés), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de BRAYAN ORLANDO BARRIGA LUNA, por las siguientes sumas de dineros contenidas en los siguientes pagarés:

PAGARÉ: 11271336

Obligación No. 507410095513:

Por concepto de CAPITAL: La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$48'101.143). Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 08 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Por concepto de INTERESES DE PLAZO: la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2'811.600)

adeudados y liquidados desde el 03 agosto de 2021 al 07 de febrero de 2022.

Por concepto de OTROS: La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS M.L. (\$636.105).

PAGARÉ: 11271334

Obligación No. 1485000351:

Por concepto de CAPITAL: La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L (\$19'977.326). Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 8 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Por concepto de INTERESES DE PLAZO: la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3'187.942) adeudados y liquidados desde el 15 de junio de 2021 al 07 de febrero de 2022.

Por concepto de OTROS: La suma de TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$308.143).

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA T.P. No. 119008 del C.S. de la J. C.C. No. 43.220.692 de Medellín, como apoderada judicial del parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a CINDY ESTEFANY PIEDRA RODRIGUEZ identificada con C.C. No.1.017.257.932, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, sexto semestre y a la señora ADA LUZ WILCHES ROBLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.213.811 de Medellín, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, décimo semestre, lo anterior conforme a lo autorizado por la apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **68a7ba46053cbc1cbd5f6c9304d5a9ff7cd6ef53a06ff529943ada901e53e342**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220025800
PROCESO	Verbal-Incumplimiento contrato
DEMANDANTE	JAIME ALONSO CATAÑO CARO C.C. 79.335.981
DEMANDADO	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S. NIT. 900.541.762-1
ASUNTO	Admite demanda

La presente demanda Verbal Sumario de Incumplimiento de acuerdo precontractual, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 390, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por JAIME ALONSO CATAÑO CARO con C.C. 79.335.981 en contra de PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S. con NIT. 900.541.762-1, a la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de incumplimiento del acuerdo precontractual celebrado con el demandado sobre el proyecto inmobiliario “PRADO CAMPESTRE” ETAPA 3.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Sumario de única Instancia contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado GUILLERMO LEON CATAÑO SUAREZ con T.P. 209.124 del C.S. de la J. en los términos del poder a el

conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00258
Admite demanda

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95566b16f952ffc32347aeb403971600f66600b23b8303f1e3d90f2425de884d**
Documento generado en 01/04/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220027600
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA ECOFRUT S.A.S. NIT 900.919.359-9
DEMANDADO	MARIA MONICA GARCIA ARBOLEDA C.C. 21.853.556
ASUNTO	Rechaza demanda.

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento ejecutivo hipotecario por las sumas de dinero contenidas en letra y pagare que aporta, por un valor total de \$100.000.000, más intereses moratorios.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, establece: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Dado que, en el presente asunto, el inmueble objeto de la hipoteca se encuentra ubicado en el Municipio de Olaya-Antioquia, y según la norma es competente de modo privativo el Juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, es que se rechazara el presente asunto y se ordenara el envío al Juez competente.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OLAYA (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OLAYA (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb36275a1631bc5c16365eaab5d61e592763a8ad69c4c8f0947596aff4a4bf6**
Documento generado en 01/04/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00279 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JULIAN MARTINEZ GONZÁLEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de JULIAN MARTINEZ GONZÁLEZ, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$83.600.000), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 559547719. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con CC. 21.395.846 y TP. 29.584 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f527f9b9c516c2237a501a33edbae85bde7ebb092c59f2270c208d5eebc647**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00280 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	LUIS ANGEL OCAMPO MONTOYA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, de que fecha a que fecha corresponde lo pretendido por concepto de intereses causados por valor de \$1.658.849.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9af66dbd6f8a281014e40f6d7e894c9eb16e79a0a6228016a3ee94998456fb1
Documento generado en 01/04/2022 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022 0028200
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	RBR TEXTILES S.A.S. NIT. 900.762.754-9
DEMANDADO	GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S. NIT. 901.322.265-5
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura electrónica de venta), reúne las exigencias de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RBR TEXTILES S.A.S. con NIT. 900.762.754-9 en contra de GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S. con NIT. 901.322.265-5 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$20.789.730), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV1102. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer

excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada OLGA BOTERO DE PALACIO con T.P. 11.761 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00282
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b7aca0caa39874c60cc498f0ed3b7a65183120438436b6adff6af1b86a4c0f**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220028600
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MARULANDA URREGO C.C. 1.006.373.529
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3 en contra del señor CARLOS ANDRES MARULANDA URREGO con C.C. 1.006.373.529.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S. del vehículo tipo motocicleta PLACAS: YBE03E, MARCA: BAJAJ, LINEA: BOXER CT 100 AHO MODELO: 2019, COLOR: GRIS GRAFITO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: DUZWJD42762, dado en garantía por el señor CARLOS ANDRES MARULANDA URREGO.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES con T.P. 151.504 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00286
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd53e40af1cf2a464912b0d906f281cae4c69db421b3fa0a978253431ba5e13**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220028800
PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE CC. 42.087.795
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO ARANGO CARDONA CC. 71.606.103
ASUNTO	Inadmite demanda

GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE con CC. 42.087.795 y HECTOR OSORIO ARCILA con CC. 1.363.934 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de controversia sobre propiedad horizontal en contra de CARLOS MAURICIO ARANGO CARDONA con CC. 71.606.103 a fin de obtener la declaratoria de incumplimiento al reglamento de propiedad horizontal.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá adecuar el poder en el sentido de indicar que el codemandante HECTOR OSORIO ARCILA con CC. 1.363.934 también se encuentra otorgando poder al abogado JUSTO ALFREDO DIAZ PINTO.
2. Explicaran por que no se incluye en la demanda a la copropietaria GLORIA ESPERANZA OSORIO PARRA, si se indica que ella es la directamente afectada.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00288
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb24c98aee05c06d510d4470c08765eaa8906eaa183b0e022c9390e52fad44a**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**